

**república DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**RAD: 760013103003-2019-00239-00**

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA:	VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE:	LUCERO ORTIZ FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO:	CAFESALUD EPS -LIQUIDADA- y ESIMED S.A.

En escrito que precede<sup>1</sup> el apoderado judicial de la demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 9 de mayo de 2023, que negó el mandamiento de pago del ejecutivo a continuación de sentencia. Expone que al haber sido emitida la sentencia antes de la entrada a liquidación de Estudios e Inversiones Medicas S.A. ESIMED, es procedente el estudio del mandamiento de pago, o de negarse se debe remitir el proceso al liquidador.

Adicionalmente señala que, pese a la extinción de Cafesalud EPS S.A. como persona jurídica, ha estado representada de forma judicial, ejecutando acciones y derechos, además debió aprovisionar las reservas para el cumplimiento del fallo so pena de la responsabilidad respecto de los liquidadores. Finalmente se duele de no haberse pronunciado el despacho sobre las medidas cautelares solicitadas.

### **CONSIDERACIONES**

1. Con respecto a las inconformidades del recurrente, revisado el certificado de existencia y representación legal de CAFESALUD EPS, se observa que fue inscrita la cuenta final de liquidación mediante resolución núm. 331 del 23 de mayo de 2022<sup>2</sup>, el 7 de junio de 2022, resolviendo declarar terminada la existencia legal de la sociedad. Por tal razón no es procedente iniciar el procedimiento para la ejecución por carecer de personería o capacidad para ser parte. Así lo ha decantado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 12 de noviembre de 2015 dentro del radicado 05001-2333-0002012-00040-01 (20083): "*EN suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón el liquidador no tiene representación legal ni puede exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada*".

Además debe tenerse en consideración que en la cuenta final de la liquidación se declaró la configuración del desequilibrio financiero, imposibilitando material y financieramente la constitución de la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 y como consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible efectuar el pago ante el agotamiento total de los activos disponibles de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.

<sup>1</sup> [02 y 04] /CUADERNO 02 Ejecutivo a continuación/e.e

<sup>2</sup> [14]e.e.

2. De otra parte, en cuanto a Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED en liquidación<sup>3</sup>, verificado el certificado de existencia y representación se observa que la sociedad registra que la persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación privada por acta núm. 56 del 15 de septiembre de 2022 de la asamblea de accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, pero no se ha inscrito la cuenta final de la liquidación, ni está sometido a liquidación judicial, lo que posibilita librar la orden de pago solicitada al no haberse extinguido la persona jurídica. Por lo tanto, se repondrá la providencia en cuanto a este demandado, para librar el mandamiento de pago.

3. Con respecto a la omisión de pronunciamiento de las medidas cautelares, le asiste razón al recurrente y en ese sentido hay lugar reponer para adicionar la providencia señalada y decretarlas únicamente contra Estudio e Inversiones Médicas – ESIMED en Liquidación.

4. Finalmente, por ser procedente la apelación subsidiaria conforme al artículo 438 del CGP., se concede en efecto suspensivo respecto de la negación parcial del mandamiento en contra de CAFESALUD EPS -LIQUIDADADA-.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el auto proferido el 9 de mayo de 2023, para librar mandamiento de pago en contra de la sociedad Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED en Liquidación.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la presente demanda EJECUTIVA A CONTINUACION DE SENTENCIA a favor de LUCERO ORTIZ FLÓREZ, HARVI MAURICIO PALOMINO ORTIZ, JULIO ERNESTO ORJUELA MUÑOZ, CRISTIAN ANDRÉS ORJUELA RENGIFO representado por su madre EVELIN SORANY RENGIFO AGUALIMPIA, AILYN JULIANA ORJUELA LAGAREJO representada por su madre ANA MARÍA LAGAREJO ROMERO y JULIO ERNESTO ORJUELA MUÑOZ en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED EN LIQUIDACIÓN, para que en el término de cinco (5) días las demandadas cancelen al demandante la siguientes sumas de dinero que se discriminan así:

1. Como indemnización por daño moral a LUCERO ORTIZ FLÓREZ \$60.000.000.00, a JULIO ERNESTO ORJUELA MUÑOZ \$60´000.000.00, a HARVI MAURICIO PAOLOMINO ORTIZ \$30´000.000.00, a CRISTIAN ANDRÉS ORJUELA RENGIFO \$30´000.000.00 y a AILYN JULIANA ORJUELA LAGAREJO \$60´000.000.00

2. Como indemnización por lucro cesante a favor de la niña AILYN JULIANA ORJUELA LAGAREJO, representada por su madre ANA MARÍA LAGAREJO ROMERO, la suma de \$154.101.300.

**TERCERO: CONCEDER** la apelación en el efecto suspensivo, por negar parcialmente el mandamiento de pago contra CAFESALUD EPS – LIQUIDADADA-

03

**NOTIFÍQUESE**

***Firma electrónica<sup>4</sup>***

**RAD: 760013103003-2019-00239-00**

<sup>3</sup> [15]e.e.

<sup>4</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



**Firmado Por:**  
**Carlos Eduardo Arias Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135edb3d480f0fd4c8e122f8b8bcb4aad0cda5e5db47346711ffbfe08a3d450**

Documento generado en 02/08/2023 03:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**